

LEY 8.480

Modificando artículos de la ley 5.177

del Poder Judicial y Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires, sancionada en fecha de—

Excmo. de la Profesión de Abogados y Procu- radores.

LEY:

Art. 1º Incorporárase como inciso j) del artículo 50 de la ley 5.177, el siguiente: "inciso j) fijar el monto de la cuota anual que deberán abonar los abogados de manera uniforme o diferenciada, por colegio departamental, y la forma y fecha de su percepción".

Art. 2º Sustitúyense los artículos 53, 54 y 55 de la ley 5.177, los que quedarán redactados de la siguiente forma:

Art. 53. La cuota anual a que se refiere el artículo 50 inciso j) será abonada por los colegiados en actividad de ejercicio.

La falta de pago de dos anualidades se interpretará como abandono del ejercicio profesional y podrá dar lugar a que el colegio departamental excluya al abogado de la matrícula respectiva hasta tanto regularice su situación.

Art. 54. En los casos de incorporación o reincorporación posterior al período que fija el Colegio de Abogados de la Provincia el pago se efectuará al momento de producirse las mismas.

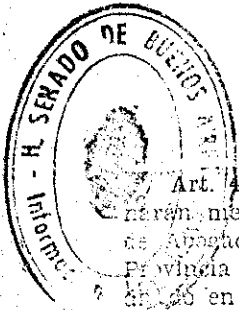
En ambas situaciones, luego de transcurrir los términos fijados, el colegiado deudor deberá pagar el duplo de la cuota establecida y su cobro se realizará mediante vía de apremio, siendo título hábil al efecto la planilla de liquidación suscripta por el presidente y tesorero del colegio de abogados departamental respectivo.

Art. 55. El colegio de abogados departamental percibirá el importe de la cuota que se establezca de acuerdo al artículo 50 inciso j).

Art. 3º Además de la cuota anual que establece la ley 5.177 créase un derecho fijo equivalente al cincuenta por ciento (50 %) del mínimo de la tasa de justicia que se tribute en juicio por sumas de dinero o valores económicos cuyo monto sea indeterminado, el cual se abonará al iniciarse o contestarse cualquier gestión judicial ante los jueces o tribunales con intervención de abogado.

El derecho será del veinticinco por ciento (25 %) en las actuaciones ante la justicia de menor cuantía y por cada exhorto proveniente de extraña jurisdicción que se presenta ante los tribunales de la Provincia o los que deban tramitarse en la justicia de paz, con intervención de abogado.

LEY 8480



2

Art. 4º Los derechos establecidos en el artículo anterior se abonarán mediante el sistema de percepción que convenga el Colegio de Abogados de la provincia de Buenos Aires con el Banco de la Provincia de Buenos Aires. El importe de la recaudación será acreditado en una cuenta que abraza el Banco a nombre del Colegio de Abogados de la provincia de Buenos Aires, orden conjunta de presidente, secretario y tesorero.

Art. 5º El Colegio de Abogados de la provincia de Buenos Aires distribuirá mensualmente los importes que se le acreditan en la cuenta nominada en el artículo anterior, previa retención de un diez por ciento (10 %) para el cumplimiento de sus fines específicos, y en la siguiente forma:

- a) Setenta por ciento (70 %) por partes iguales a los colegios de abogados departamentales.
- b) Treinta por ciento (30 %) a los colegios departamentales de abogados en relación directa y proporcional al número de abogados en actividad, que hubieren abonado la cuota establecida en el artículo 50 inciso j) de la ley 5.177, en el año inmediato anterior.

Art. 6º Los miembros del consejo superior del Colegio de Abogados de la provincia de Buenos Aires y los miembros de los consejos directivos de los colegios de abogados departamentales son responsables solidariamente de la inversión de los fondos cuya administración se les confía.

Art. 7º Los jueces y tribunales no darán trámite alguno a peticiones en que no se haya acreditado en el expediente el pago de la contribución aludida en el artículo tercero de la presente ley. Los jueces y secretarios responderán personalmente por los derechos dispuestos por esta ley que se hubiesen evadido por omisión o error.

Art. 8º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veinticinco días del mes de setiembre de mil novecientos setenta y cinco.

BIANCA ELIODIA RODRÍGUEZ
Evaristo Fernández Camillo
Secretario de la C. de DD.

ARTURO ARES
Eduardo M. de la Cruz
Secretario del Senado

Decreto 7.635.

La Plata, 6 de octubre de 1975.

Cumplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y archívese.

CALABRO.
D. E. SANZ.

Registrada bajo el número ocho mil cuatrocientos ochenta (8.480).

D. E. SANZ.